REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO
RAD. No. 2021-00585-00
Palmira (V), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (23).

Se pronuncia el despacho sobre el recurso de reposición que contra el auto del pasado 27 de octubre presenta el señor ELSSY ECHEVERRY SANCHEZ (ELSSY UGLEM) por conducto de su representante judicial, Dr. Velez. Mediante la providencia en comento, que decidió en relación con el recurso de apelación que fuera interpuesto en el marco de la audiencia celebrada el 20 de octubre de 2023 se indicó que el hoy opugnante (i) presentó un escrito a fin de sustentar, o exponer sus reparos frente al recurso de apelación que verbalmente interpusiera contra proferido en dicha diligencia (ii) En virtud del precitado escrito, se concedió el recurso de apelación en relación con los específicos puntos que, conforme indicó el memorialista, eran motivo de inconformidad, no encontrándose dentro de estos lo concerniente a la venta del vehículo Campero Toyota Prado TXL De Placas FPQ189 y por ello frente a este aspecto, se negó la concesión de la alzada, (iii) se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y se decretó la partición concediéndose a los representantes judiciales de los interesados un término de tres días para informar su disposición para elaborarla.

Los fundamentos de la inconformidad planteados por el inconforme se sintetizan a continuación: (i) Que contrario a lo que la norma exige para las sentencias, "…En tratándose de apelación de autos, no es cierto (…) que al interponer el recurso de apelación (…) obligatoriamente se tenía que incluir el reparo concerniente a dicho vehículo y no hacerlo en la sustentación del citado recurso dentro de los tres (3) días siguientes a su interposición, como lo ordena la citada norma. (ii) Que el Inc. Primero del num. 3º del Art. 322 del C.G.P. consagra para el apelante la posibilidad que, dentro del término de los 3 días siguientes a la interposición del recurso de apelación, si lo considera necesario, pueda agregar nuevos argumentos a su impugnación", "… cómo incluir otros reparos." (iii) A la luz de la sentencia STC8736[1], Identifica -en tratándose de autos- la existencia de fases del recurso de apelación en primera instancia, como son: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión, de tal manera que, la norma no exige "…que al interponer el recurso de apelación de que trata el Inc. Final del Num. Segundo del Art. 501 Del C.G.P., se tenía que incluir el REPARO concerniente a dicho vehículo…", lo que redunda en la legalidad del escrito del 25 de octubre de 2023. (iv) que se tomó una decisión sobre las objeciones planteadas, sin que se hubiera recaudado la totalidad de la probatoria solicitada. (v) Que, en relación con el vehículo campero, cuya venta en subasta se ordenó, no se tuvo en

[1] de 04 de Julio de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema, ID. 669645, Proceso T1100102030002019-01809-00 MP. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

cuenta lo expresado en la página No. 3 del escrito de 10 de octubre, referente a la recomendación de no moverlo, y la página No. 15 del memorial de 03 del mismo mes en lo que se relaciona a la disponibilidad para facilitar el avalúo del rodante y (vi) Que en momento alguno propuso la venta del inmueble ubicado en la urbanización parques de la Italia para cancelar pasivos

A la censura planteada se le impartió el trámite que por Ley corresponde habida cuenta que, tal y como consta en documento No.197, el escrito fue remitido a los representantes judiciales de los demás herederos reconocidos, lo que se surte como traslado del mismo. Así las cosas, procede resolver y para el efecto,

SE CONSIDERA:

Mediante el recurso de reposición, el legislador otorga a los interesados legitimados en la causa, un mecanismo de orden procesal a través del cual hacen conocer al funcionario la inconformidad que les genera una decisión para que éste, volviendo sobre ella, estudie las razones que causan la contrariedad y, si la encuentra configurada, proceda a revocarla o a reformarla; en otras palabras; busca que *"… el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.*"[2] Se erige entonces el recurso de reposición como el medio para obtener tal empresa, el cual es regulado por el artículo 318 del C. G. Del P. y su trámite requiere: **1.** Que sea presentado por escrito. **2.** Que se expongan las razones que sustentan la inconformidad con la decisión tomada, esto es, indicarle al juez el error que cometió y que lo llevó a tomar una decisión contraria a la ley en el proveído que cuestiona.

Verificada la procedencia del recurso que convoca la atención del juzgado, claramente se verifica que el motor de la discordia, toda vez que el auto de 27 de octubre de 2023, ante el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Vélez contra la decisión contenida en el acta de audiencia de 20 del mismo mes y año, concedió la alzada frente a las inconformidades que en dicha ocasión expuso, negándola respecto de la decisión concerniente a "…la venta de un vehículo para cancelar deudas, que no fue recurrido de esa forma" y que vino a ser mencionado en el memorial de sustentación de fecha 25 de la misma calenda. En relación con la inconformidad planteada, los abogados de los herederos reconocidos se pronunciaron, como consta en documentos glosados al expediente bajo los números 200 y 201 en lo que, movidos por el interés en evitar la dilación que implicaría la espera del trámite en el Tribunal, solicitan se revoque ele proveído y no se ordene la venta del vehículo. El Dr. Pereira, incluso, plantea y anexa a sus escrito un proyecto de trabajo de partición.

Hemos dicho que la génesis de la inconformidad que ahora nos convoca la constituye, con exclusividad, lo decidido frente a que, habiéndose incluido en el escrito por el cual sustenta la apelación que interpuso el 20 de octubre, como "*nuevo reparo*" lo concerniente a la venta de un vehículo Campero Toyota de Placas FPQ189, se debe conceder que frente a esta decisión también se extiende la apelación interpuesta.

---

[2] López Blanco, Hernán Fabio. "Instituciones de Derecho Procesal civil" Tomo I, Parte General, Dupré Editores, 7ª Edición, Bogotá, 1997, pag. 705.

A la luz del Artículo 322 del CGP., *1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos…*"

"*La oportunidad para interponer el recurso de apelación depende principalmente de si la decisión es pronunciada en audiencia o por fuera de ésta. En el primer caso la decisión queda notificada en estrados apenas pronunciada y el recurso debe interponerse verbalmente de inmediato; en el segundo caso, aunque la disposición señale que se debe interponer en el acto de notificación personal o dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado, eso no es del todo cierto, pues de ser así la oportunidad para apelar quedaría excesivamente comprimida por el hecho de la notificación personal.*

Lo cierto es que cuando la providencia se emita fuera de audiencia debe ser notificada personalmente, por aviso, o por estado según el caso, y de todas maneras el término para apelar es de tres días contados desde el siguiente a la notificación, lo mismo que sucede con el recurso de reposición (art. 318), de modo que si no se impugna en ese tiempo cobra ejecutoria (art. 302). No parece lógico ni coherente que el recurso de apelación sólo se pueda interponer en el momento de la notificación y, en cambio, el de reposición contra la misma providencia sí se pueda interponer dentro de los tres días siguientes, como parece sugerirlo el inciso 2 de este artículo.

La disposición omite señalar que también se puede interponer apelación contra una decisión dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la aclaración de aquella, pero está opción es inocultable si se observa la claridad que al respecto ofrece el inciso 3° del artículo 285.

A propósito de la sustentación de la apelación la ley hace distinción entre la apelación de autos y la de sentencias, y además distingue la providencia pronunciada en audiencia, de la emitida por escrito. Así, cuando la apelación es de auto pronunciado audiencia o diligencia, debe ser sustentada a la hora de interponerla; y si es de auto emitido por escrito, fuera de audiencia i diligencia, la apelación debe sustentarse entro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia atacada, o del auto que niegue la reposición si la apelación es subsidiaria de ésta. [3]

Los términos, es decir, *"…aquellos plazos que numéricamente señalan las normas y que tienen como características esenciales las de ser, por regla general, perentorios e improrrogables, conforme lo indica el inciso primero del art. 117."*[4]

El numeral 3º del art. 322 del CGP., respecto de la forma de sustentar la apelación en contra de los autos prescribe: "En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo,

---

[3] Miguel Enrique Rojas Gómez. Código General del Proceso comentado, 2ª. Edición.2013, pags.475 y 476.

[4] Lopez Blanco, Hernán Fabio Códigop General del Proceso, parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016 , Pag. 473

cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral." A todas luces es un despropósito la anterior regulación en especial respecto de los autos dictados en el curso de audiencia o diligencia, pues la norma advierte que: "cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición", lo que parece indicar que al momento del proferimiento del auto basta interponer el recurso de apelación, sin que sea obligatorio sustentarlo en ese momento. No obstante, a renglón seguido se indica que "Resuelta la reposición, y concedida la apelación, el apelante, sí lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.", con lo cual determina que al interponerse el recurso es menester sustentarlo debido a que el plazo adicional es para "agregar nuevos argumentos", lo que conlleva que existen unos anteriores, lo que me permite concluir que siempre que en audiencia se interponga recurso de apelación respecto de un auto es menester señalar argumentos que lo motivan, los que dentro de los tres días siguientes pueden ser complementados; en otras palabras que no es que "podrá" como se escribió, sino que deberá sustentarse al momento de interponerlo en audiencia. Si el auto se profiere por fuera de audiencia y ha sido recurrido en reposición y en subsidio apelación, igualmente es equivocada la norma al señalar que se sustentará la apelación: "dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.", debido a que ignoró que los mismos argumentos de la reposición son los que sustentan la apelación subsidiaria, por lo que en este evento ya está sustentado el recurso. Empero, ante la redacción equivocada pero clara, no vacilo en señalar que cuando se niega la reposición y se concede la apelación, dentro de los tres días siguientes es menester presentar un memorial adicional sustentatorio de ella, para eliminar la posibilidad de que se nos diga que por no haberlo sido el recurso se declara desierto"[5]

La Corte Suprema de Justicia[6], dijo: "*De lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, (…) a) Para los primeros, **el legislador previó dos momentos, uno relativo a la interposición del recurso, el cual ocurre en audiencia si la providencia se dictó en ella** o, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión controvertida si se profirió fuera de aquélla; **y, dos, la sustentación**, siendo viable ésta en igual lapso al referido si el proveído no se emitió en audiencia o al momento de incoarse en la respectiva diligencia, todo lo cual se surte ante el juez de primera instancia (…) Se infiere, entonces, que tratándose de autos esta Sala ha identificado como fases del recurso de apelación, en primera instancia: interposición del recurso, sustentación, traslados de rigor y concesión"*

Se establece de lo anterior, entonces, -y así lo cita el mismo recurrente en su escrito[7]-, que una cosa es presentar o interponer el recurso y otra muy diferente exponer los fundamentos de orden jurídico que llevan al

---

[5] Ib. pags. 799 y 800

[6] Cas.Civil y Agraria, ID. 643165 Proceso No. T 1100102030002018-02535-00 Provid.STC11703-2018 MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona

[7] Pag 4 del escrito de reposición

inconforme a solicitar que la actuación sea conocida por el superior jerárquico para que decida. Es por ello que el inciso primero del numeral tercero del tantas veces mencionado artículo 322 del código general del proceso, en su segundo aparte señala: "sin embargo cuando la decisión... El recurso podrá sustentarse al momento de su interposición" Se infiere de lo anterior que, existiendo dos momentos para que el inconforme consigne los argumentos sobre los que edifican su alzada, pero solo un momento para interponer el recurso de apelación bien como principal bien el subsidio bien como subsidiario la apelación; y este momento, de acuerdo a lo expuesto en el numeral primero del artículo 322 antes citado es, en tratándose de providencias que se emiten en el curso de una audiencia o diligencia, "inmediatamente después de pronunciada"

En el caso particular, el apoderado opugnante, en la audiencia de 20 de octubre pasado, una vez le fue concedida la palabra con ocasión del pronunciamiento del juzgado **[Minuto 1:44:39 y siguientes]**, expuso lo siguiente:

"*…A ver, con respecto a lo decidido sobre las objeciones por el doctor Arce, manifiesto que* ***interpongo recurso de apelación porque no estoy de acuerdo con su decisión en lo que tiene que ver con el asunto de los dineros*** *… de los dineros …. porque el día de la audiencia anterior si el señor juez la revisa encontrará que yo sí solicité los requerimientos (….) para que la señora los Marina Echeverry y su hijo Ronald informe al despacho sobre los dineros que han ingresado por concepto de cánones de arrendamiento desde el 13 de agosto de 2021 en que falleció la causante y que han sido depositados en su cuenta. También para que se requiera a la señora Claudia Vélez, para que ella presente también como administradora el correspondiente informe. También solicité el asunto de lo que tiene que ver con el exhorto para que el señor juez, a través del ministerio de relaciones exteriores, se oficie al banco, para que el banco expida copia de los extractos... Si el doctor Arce revisa las cosas, yo sí solicité esas pruebas …. si la solicité oportunamente .....* ***en los anteriores en los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación*** *interpuesto* ***arrogándome la facultad*** *que tengo de los tres días* ***para completar la anterior sustentación****…"*

Con toda claridad emerge a la luz que en dicho momento, -que era donde procedía interponer el recurso de apelación cuya procedencia pretende discutir el recurrente a través del recurso que nos ocupa- éste guardó total silencio en lo relacionado con la venta del automotor situación sin que sea posible, como así quiere hacer notar que el término de tres días que le otorga la norma adjetiva para que complemente o exponga las razones que lo llevaron a apelar, también lo faculta para que extienda la apelación a otros puntos de dicha providencia pues, como ha quedado anotado, dicha oportunidad la precluyó el 20 de octubre de 2023. Tan cierto es, que fue el mismo memorialista quien en aquella ocasión interpuso la apelación "..***arrogándome la facultad*** *que tengo de los tres días* ***para completar la anterior sustentación***"

Si ello es así, como efectivamente lo es, necesario es concluir que esta judicatura no incurrió en error alguno en el proveído que se ataca pues -como ha quedado visto- **sobre la orden de sacar en venta el**

mentado vehículo- no se interpuso recurso de apelación[8]; y si ello es así, mucho menos puede concluirse que en el auto que ahora se ataca se negó la concesión de alzada en este aspecto, como para deducir con ello la procedencia del recurso de queja que como mecanismo alternativo se ha interpuesto para establecer si procedía o no la alzada sobre este aspecto.

Con fundamento en lo anterior, se concluye pues, que no hay lugar a revocar el auto de octubre 27 de 2023 y, como consecuencia, dado el efecto en el que fue concedida la alzada en el concedida, **en relación al audio que de ella hemos transcrito**, ordenaremos la inmediata remisión de las diligencias al Tribunal Superior -Sala Civil Familia- de Buga, Valle. Para que esta se surta. No obstante, si como en escritos allegados por los apoderados de los interesados no recurrentes tienen una propuesta en aras de agilizar el trámite procesal y sacar avante la causa mortuoria, podrán de común acuerdo así manifestarlo en aras de producir los efectos procesales a que, con forme a sus escritos, haya lugar.

De igual forma, dado que, como ha quedado visto la parte actora, como correspondía, no formuló recurso de apelación contra la decisión que atañe a la venta de un vehículo automotor Campero Toyota Prado TXL De Placas FPQ189, toda vez que la oportunidad para ello le precluyó el 20 de octubre de 2023, en principio, no procedería la concesión del recurso de queja interpuesto subsidiariamente pues, reiteramos hasta la saciedad, la decisión de venta del automotor NO FUE APELADA por el hoy recurrente ni por ninguno otro de los herederos interesados en la presente causa. Sin embargo, en garantía del debido proceso y el derecho que a la defensa asiste al opugnante, ordenaremos compartirle el link del expediente para que, si a bien lo tiene, pueda hacer uso de su derecho y recurrir en QUEJA ante el inmediato superior funcional anexando a ella , además, esta providencia. Por lo expuesto se

RESUELVE:

1. NO REVOCAR el auto recurrido en reposición por las razones expuestas en precedencia.

2. NO OBSTANTE,, respecto a la decisión de venta del vehículo Campero Toyota Prado TXL De Placas FPQ189 ordenado en auto de 20 de octubre pasado no fue interpuesto recurso de apelación, en garantía del derecho al debido proceso y a la defensa que asiste al recurrente, para que el profesional del Derecho que lo representa, pueda recurrir en QUEJA ante el inmediato superior funcional, se ordena por la secretaría, compartirle el enlace del expediente y se le concede un término de tres días para que presente a esta sede el escrito en tal sentido.

3. Por la secretaría del despacho, dese inmediato cumplimiento a lo ordenado en auto de 27 de octubre de 2023.

---

[8] Sobre este aspecto, obsérvese que lo que se hace en la parte resolutiva del auto de 27 de octubre es indicar, para que no haya lugar a confusiones los aspectos sobre los que concede la alzada y especifica “QUE NO LO RELACIONADO CON LA VENTA DE UN VEHÍCULO PARA CANCELAR DEUDAS, que no fue recurrido de esa forma..”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez (E.)

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

wbl

Firmado Por:
William Benavides Lozano
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20cb09adcda94b755d2aa4fd3e76ad416c8567845a03307d1e5bed1a0a5efac**
Documento generado en 17/11/2023 03:24:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica